EXP. N.° 05448-2009-PA/TC
LIMA
FRANCISCO AMPUERO MESTANZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Ampuero Mestanza contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 85, su fecha 3 de agosto de 2009, que confirmando la apelada, rechazó *in límine* y declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de marzo de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Sub Oficiales de la PNP "Santa Rosa de Lima", a fin de que se deje sin efecto la Resolución N.° 039-CA-2007, del 24 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Administración, mediante la que se decide su expulsión de la referida entidad. En consecuencia, solicita que se ordene el restablecimiento de su calidad de socio con todos los derechos inherentes a tal condición.

2. Que a fojas 13 corre copia de la cuestionada Resolución N.° 039-CA-2007, del 24 de octubre de 2007. Contra dicha decisión el actor interpuso el recurso de reconsideración, de fojas 17. Tal recurso fue resuelto mediante la Resolución N.° 040-CA-2007, del 16 de noviembre de 2007, que corre a fojas 22. Luego, contra esta última decisión, el recurrente interpuso el recurso de apelación de fojas 25, el cual, según alega, hasta la fecha no ha sido resuelto por la cooperativa emplazada.

3. Que, sin embargo, a fojas 6 corre copia de la carta notarial remitida al recurrente, de fecha 29 de abril de 2008, y notificada el 3 de mayo de 2008, mediante la cual la emplazada le comunica que, habiendo verificado que acudió a la vía judicial para interponer una demanda de amparo, se abstiene de resolver su apelación por cuanto ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, según lo manda el artículo 139.2° de la Constitución, razón por la que expresamente le indica que ha quedado agotada la vía administrativa interna.

4. Que, asimismo, consta en la carta de fojas 4, que dicha respuesta fue nuevamente comunicada al actor el 17 de octubre de 2008 y, finalmente, el 27 de febrero de 2009, lo que evidencia la actitud del actor de pretender prolongar los plazos procesales.

5. Que, en ese sentido, de lo expuesto se concluye, con meridiana claridad, que a partir del 4 de mayo de 2008 –día siguiente al de la notificación al actor respecto de su recurso de apelación–, éste se encontraba habilitado para interponer su demanda de amparo.

6. Que, en consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda de autos, esto es, al 25 de marzo de 2009, el plazo prescriptorio establecido en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional se ha vencido en exceso, razón por la cual la demanda debe ser desestimada, en aplicación del artículo 5.10° del código adjetivo acotado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR